

ACUERDO

(Expte. AE/S/TV 28/2013 MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.)

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D^o Eduardo García Matilla.

D^o Josep María Guinart Solá.

D^a Clotilde de la Higuera González.

D^o Diego Rodríguez Rodríguez.

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 3 de diciembre de 2013

Visto el expediente relativo al procedimiento sancionador AE/S/TV 28/2013, incoado a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A., y dirigido al esclarecimiento de hechos y determinación de posibles responsabilidades que dimanen de la vulneración de lo dispuesto en el artículo 7, apartados 2 y 6, de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**, acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES

Primero.- En escrito de 20 de marzo de 2013, con entrada en la misma fecha en el registro auxiliar del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, el prestador del servicio audiovisual, ANTENA 3 DE TELEVISIÓN, S. A., presentó, ante la Subdirección General de Contenidos, denuncia contra MEDIASET por la emisión de programas, comprendidos entre el 11 y el 15 de febrero de 2013, en los que, a su entender, MEDIASET habría infringido el art. 7, números 2 y 6, de la Ley 7/2010, al no corresponder a la calificación por edades asignada y, en algunos casos, resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores al haberse emitido en franjas de protección reforzada.

En el ejercicio de las facultades de control e inspección que en materia audiovisual tenía atribuidas, la Subdirección General de Contenidos de la Sociedad de

Información, teniendo en cuenta los datos de los informes diarios de emisión de programas y anuncios, realizó actuaciones que consistieron, básicamente, en el visionado de la grabación del programa, difundido en ámbito nacional por el canal de MEDIASET, LA SIETE, “MUJERES, HOMBRES Y VICEVERSA”, emitido el miércoles, 15 de febrero de 2013, entre las 16:11 h. y las 17:57 h., sin que conste calificación alguna, lo que de acuerdo con el Código de Autorregulación implica una calificación de apto para todos los públicos (TP). Dicho programa incluía contenidos audiovisuales que podrían ser inadecuados para menores de 13 años

Segundo.- Con fecha 11 de junio de 2013, y a la vista de estos antecedentes, el Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información acordó la incoación del procedimiento sancionador AE/S/TV 28/2013, al entender que MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A., en su canal de televisión LA SIETE, había podido vulnerar lo dispuesto en los artículos 7.2 y 7.6 de la Ley 7/2010, de 31 de Marzo, General de la Comunicación Audiovisual, al haber emitido el programa “MUJERES Y HOMBRES Y VICEVERSA”, el 15/02/2013 como calificado para todos los públicos (art. 7.6) y en horario de protección reforzada (art. 7.2). Ello a pesar de que sus contenidos pueden resultar inadecuados para menores, y pueden resultar perjudiciales para su desarrollo físico, mental o moral, lo que puede infringir los preceptos citados por la emisión de programas sin una adecuada calificación por edades, conforme a lo establecido en el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia.

Tercero.- El referido Acuerdo de Incoación fue notificado en tiempo y forma a MEDIASET, que presentó escrito de 24 de junio de 2013, firmado por D.^a M.^a de la O del Río Moreno, en nombre y representación del prestador, en los que solicitaba una ampliación del plazo para presentar alegaciones. Por escrito de la instrucción de 26 de junio, le fue concedida dicha ampliación.

Cuarto.- En escrito de 9 de julio de 2013, entrada en el registro auxiliar en la misma fecha, MEDIASET presentó escrito de alegaciones en el que solicita el sobreseimiento del expediente o en su caso se sustancie el procedimiento por una única infracción, manifestando además:

- Que se está aplicando legislación derogada y que hay un nuevo código de autorregulación con nuevas pautas, en el que se sustituye la categoría de menores de 13 años por la de menores de 12 años (acompaña copia de los criterios contenidos en ese código y de la comunicación a la Subdirección General de Contenidos de la Sociedad de la Información).
- Que el Acuerdo de Incoación no concreta qué escenas o conversaciones podrían resultar inadecuadas para los menores.

- Que MEDIASET considera que el programa está bien calificado y no es merecedor de NR12, por lo que no se da infracción alguna al Código de Autorregulación.
- Que las libertades de expresión, comunicación e información son libertades fundamentales reconocidas expresamente en el art. 20 de la Constitución Española, y no puede restringirse mediante ningún tipo de censura (menciona varias sentencias del TS a este respecto). Así, el programa “Mujeres, hombres y viceversa” de 15 de febrero de 2013, fue emitido en ejercicio legítimo de las libertades de expresión y comunicación.
- Que un mismo hecho no puede, en ningún caso, dar lugar a dos infracciones si ambas normas (artículos 7.2 y 7.6), se orientan a tutelar el mismo bien jurídico.

Quinto.- El 30 de agosto de 2013, se formuló propuesta de resolución, conforme a la cual se solicitaba la imposición de dos sanciones, por importe total de 174.001,00 € a MEDIASET, por la comisión de **una (1) infracción administrativa de carácter grave y una (1) infracción administrativa de carácter leve**, al haber emitido en horario de protección reforzada de menores, en su canal LA SIETE, el programa de “**MUJERES, HOMBRES Y VICEVERSA**”, el 15 de febrero de 2013, entre las 16:11 h. y las 17:57 h., sin calificación, tratándose, en realidad, de un programa que debía haberse calificado como NR13 (no recomendado para menores de 13 años) y, por tanto, no haberse emitido en horario de protección reforzada, por presentar contenidos en los que aparecen relaciones con insinuaciones procaces, de actos de carácter sexual o contenido erótico, no atenuados por un romanticismo predominante o por su tratamiento humorístico o paródico que genere un efecto de distanciamiento y atenuación del carácter erótico, vulnerando lo dispuesto en el art. 7.2, párrafo tercero, y en el art. 7.6 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual y en el Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia.

Por escrito de 17 de septiembre de 2013, MEDIASET solicitó ampliación del plazo legal para presentar alegaciones, que fue concedido por la instrucción del procedimiento, en escrito de 19 de septiembre.

Sexto.- En escrito de 27 de septiembre de 2013, el prestador alega que se está aplicando en la propuesta legislación derogada y que hay un nuevo código de autorregulación con nuevas pautas y en el que se suprime la categoría de menores de 13 años por la de menores de 12 años; reitera las razones expuestas en su escrito anterior, en relación a la inconcreción de los cargos, a la breve duración de las escenas, a que no hubo violencia, a que el lenguaje era admisible, a que la denuncia de Antena 3 ha obviado los procedimientos establecidos en el Código de

Autorregulación; que la emisión del programa está amparada por las libertades de expresión, comunicación y empresa; que, en su caso, sólo debería dar lugar a una única infracción y, por último, que la sanción es desproporcionada por la duración de las escenas, los contenidos emitidos y la audiencia de menores de 12 años. Acompaña copia de los criterios del nuevo Código de Autorregulación con su comunicación a la Subdirección de Contenidos de la sociedad de la Información; como anexo II, acompaña documentación de Kantar Media sobre audiencias.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora; Ley 7/2010, de 31 de febrero, General de Comunicación Audiovisual, Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 7/2010 ; Ley 6/2012, de 1 de agosto, de modificación de la Ley 7/2010 ; Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ; Real Decreto 410/2002, de 3 de mayo, por el que se desarrolla el apartado 3 del artículo 17 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, modificada por la Ley 22/1999, de 7 de junio, y se establecen criterios uniformes de clasificación y señalización para los programas de televisión ; Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ; *Orden ECC/1796/2013, de 4 de octubre, por la que se determina la fecha de puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia* ; y demás disposiciones que le sean de aplicación.

Segundo.- El presente procedimiento fue iniciado por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, en virtud de las competencias que le otorgaba la normativa antes citada. Sin embargo, el artículo 29.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, señala que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá la potestad de inspección y sanción de acuerdo con lo previsto, entre otros, en el Título VI de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

Por su parte, la disposición transitoria tercera del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Estatuto CNMC) establece que “los

procedimientos relacionados con las funciones de defensa de la competencia y de supervisión de los sectores regulados iniciados con anterioridad a la constitución de la Comisión continuarán tramitándose por los órganos previamente existentes hasta la efectiva puesta en funcionamiento de dicha Comisión”.

Pues bien, la Orden ECC/1796/2013, de 4 de octubre, estableció el 7 de octubre de 2013, como la fecha de puesta en funcionamiento de la CNMC.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria quinta, apartado 1, de la Ley 3/2013, una vez constituida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 de la citada Ley, y al artículo 8.2 j) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Regulación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Tercero.- El presente procedimiento sancionador tiene como objeto determinar la existencia o no de infracciones administrativas consistentes en la vulneración por parte de MEDIASET de lo dispuesto en los artículos 7.2 y 7.6 de la actual Ley General de Comunicación Audiovisual, Ley 7/2010, de 31 de marzo, por los contenidos emitidos en el canal **LA SIETE**, en el programa “**MUJERES, HOMBRES Y VICEVERSA**”, emitido el miércoles, 15 de febrero de 2013, entre las 16:11 h y las 17:57 h. En concreto, el artículo 7, referido a los derechos del menor, establece en los apartados que se aplican:

“2. Está prohibida la emisión en abierto de contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, y en particular, programas que incluyan escenas de pornografía o violencia gratuita. El acceso condicional debe posibilitar el control parental.

Aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores solo podrán emitirse entre las 22 y las 6 horas, debiendo ir siempre precedidos por un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente. El indicador visual habrá de mantenerse a lo largo de todo el programa en el que se incluyan dichos contenidos.

Asimismo, se establecen tres franjas horarias consideradas de protección reforzada tomando como referencia el horario peninsular: entre las 8 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas en el caso de los días laborables y entre las 9 y las 12 horas sábados, domingos y fiestas de ámbito estatal. Los contenidos calificados como recomendados para mayores de 13 años deberán emitirse fuera de esas franjas horarias, manteniendo a lo largo de la emisión del programa que los incluye el indicativo visual de su calificación por edades.

Será de aplicación la franja de protección horaria de sábados y domingos a los siguientes días: 1 y 6 de enero, Viernes Santo, 1 de mayo, 12 de octubre, 1 de noviembre y 6, 8 y 25 de diciembre.

Todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva, incluidos los de a petición, utilizarán, para la clasificación por edades de sus contenidos, una codificación digital que permita el ejercicio del control parental. El sistema de codificación deberá estar homologado por la Autoridad Audiovisual.

Los programas dedicados a juegos de azar y apuestas, sólo pueden emitirse entre la una y las cinco de la mañana. Aquellos con contenido relacionado con el esoterismo y las paraciencias, sólo podrán emitirse entre las 22 y las 7 de la mañana. En todo caso, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tendrán responsabilidad subsidiaria sobre los fraudes que se puedan producir a través de estos programas.

Quedan exceptuados de tal restricción horaria los sorteos de las modalidades y productos de juego con finalidad pública.

“En horario de protección al menor, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual no podrán insertar comunicaciones comerciales que promuevan el culto al cuerpo y el rechazo a la autoimagen, tales como productos adelgazantes, intervenciones quirúrgicas o tratamientos de estética, que apelen al rechazo social por la condición física, o al éxito debido a factores de peso o estética”.

“6. Todos los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva deben disponer de una calificación por edades, de acuerdo con las instrucciones sobre su gradación que dicte el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

La gradación de la calificación debe ser la homologada por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia.

Corresponde a la autoridad audiovisual competente, la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva”.

Por su parte, los artículos 2 y 3 del Real Decreto 410/2002 regulan la calificación de los programas según las edades de los telespectadores y los códigos de señales ópticas asociados a la anterior calificación. Contrariamente a lo que sostiene el prestador, dicho Real Decreto no ha sido derogado, y sigue vigente el Código de

Autorregulación de 9 de diciembre de 2004, suscrito por MEDIASET. La modificación del Código de Autorregulación, por la que se recogen los criterios de calificación de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales contenidos en la Orden CUL/314/2010, de 16 de febrero, se comunicó a la Administración el 17 de octubre de 2011, sin que hasta la fecha se haya verificado su conformidad con la normativa vigente y ordenado su publicación, conforme a lo que se establece en el art. 12.2 de la Ley 7/2010.

Las dos obligaciones indicadas en el artículo 7, por sí son independientes, sin que conlleven la imputación duplicada a una misma acción y sin que se deban a un mismo plan preconcebido infringiendo el mismo precepto. Así pues, y como ha quedado expuesto en otros procedimientos sancionadores (p. ej. AE/S/TV 03/13), también instruido a ese operador y por el mismo programa, solamente se imputó la infracción concerniente al art. 7.6 ya que la emisión se produjo en horario hábil para la adecuada calificación, hecho éste que no ocurre en el presente procedimiento.

En el Anexo 1 se reproduce el contenido del programa que ha dado lugar a la incoación del presente procedimiento sancionador, según consta en la orden de incoación y en el acta de visionado

En el Anexo 2 se detallan los **Criterios orientadores para la clasificación de programas televisivos**, según el Anexo al Código de Autorregulación.

En cualquier caso, cabe recordar que los criterios para clasificación de programas televisivos tienen un carácter meramente orientador, y que la enumeración de casos o ejemplos concretos no tiene carácter limitativo, pues es meramente indicativa y no limitativa ni exhaustiva, tal como se afirma en el Código.

Asimismo debe mencionarse, a título de ejemplo, que entre los principios aplicables a los menores y a la programación televisiva en horario protegido (06:00 a 22:00 horas), recogidos en el apartado segundo del Código de Autorregulación, se encuentran el “**Colaborar en una correcta y adecuada alfabetización de los niños, evitando el lenguaje indecente o insultante...**” (punto c); el “**Evitar la utilización instrumental de los conflictos personales y familiares como espectáculo, creando desconcierto en los menores**” (punto e); o el “**Evitar los mensajes o escenas de explícito contenido violento o sexual que carezcan de contenido educativo o informativo...**” (punto f), desarrollando en esencia las pautas generales establecidas en el art. 7 de la Ley 7/2010

Cuarto.- Alega MEDIASET, que los contenidos emitidos no eran merecedores de un cambio de calificación y que el prestador del servicio ha actuado en aras de una diversidad cultural y de la libertad de expresión, comunicación e información.

Sin embargo, el visionado de los contenidos del programa muestra una presentación recurrente y reiterada de situaciones, diálogos e imágenes sobre relaciones entre hombres y mujeres, especialmente centradas en la atracción física y sexual, de forma muy acusada en varios fragmentos a lo largo del programa en vídeos en los que se muestran las citas entre los concursantes, con alto contenido sexual.

En contra de lo alegado por MEDIASET, esta Sala considera que los contenidos descritos no son apropiados para todos los públicos. Según los criterios orientadores para la clasificación de programas del Código de Autorregulación, la calificación de todos los públicos (**TP**) no admite contenidos que excedan de la simple descripción de comportamientos adultos, no conflictivos, aunque puedan no ser inteligibles para menores de siete años, siempre que no puedan perturbar el desarrollo de éstos, y además, en el apartado correspondiente a sexo, esta calificación permite, el desnudo casual o inocente, sin manifestación erótica ni calificaciones vejatorias, o la presentación de relaciones afectivas sin connotaciones sexuales.

En los programas no recomendados para menores de 7 años (**NR7**) no se admiten contenidos en los que se describan comportamientos, actitudes y costumbres ininteligibles para el menor de 7 años, cuando le puedan crear desconcierto.

Asimismo, en los programas no recomendados para menores de 13 años (**NR13**) no se admite la presentación de relaciones afectivo-sentimentales que aparezcan con manifestaciones sexuales explícitas, ni la insinuación procaz, de actos de carácter sexual o contenido erótico, no atenuados por un romanticismo predominante o por su tratamiento humorístico o paródico que genere un efecto de distanciamiento y atenuación del carácter erótico.

No resulta admisible que el prestador trate de eximir su responsabilidad con opiniones subjetivas acerca del texto que establece los criterios del Código de Autorregulación, cuando ha sido ratificado por él, y llega incluso a calificar este procedimiento de censor cuando perfectamente debe conocer que los derechos y libertades alegados no tienen un carácter absoluto y se encuentran limitados, en función al horario de emisión, por los derechos de los menores. Por último, la Ley 7/2010 es clara en la fijación de los horarios de protección, que abarcan desde la 6 horas a las 22 horas, con independencia del horario escolar.

En definitiva, concurrían elementos suficientes para haber calificado adecuadamente el programa, al contener escenas y diálogos e imágenes de explícito contenido sexual sin ningún contenido informativo o educativo para los menores de 13 años.

Se ha unido al expediente el informe de Audiencias del programa MUJERES Y HOMBRES Y VICEVERSA (con filtro de ocupación publicitaria), proporcionado por la empresa KANTAR MEDIA, a cuyo tenor dicho programa tuvo una audiencia media de 4.000 menores, entre 4 y 12 años. El que acompaña MEDIASET, con su último escrito, carece del filtro de ocupación publicitaria y se corresponde a la media de menores de trece años que siguieron el programa con los que dejaron de verlo durante la emisión de los cortes publicitarios, pero no se analiza en este expediente la publicidad emitida, tan sólo los contenidos del programa.

A la vista de los contenidos emitidos en el programa, es evidente que el operador ha incumplido lo preceptuado en la Ley y en los principios básicos del Código de Autorregulación, al emitir dicho programa sin calificación de edades, por lo que se entiende emitido para todos los públicos (TP).

En consecuencia, MEDIASET es responsable de los contenidos que emite y, a efectos del procedimiento administrativo sancionador, la responsabilidad puede ser exigida “aún a título de simple inobservancia” (art. 130.1 Ley 30/1992), lo que conduce a la atribución de responsabilidades incluso en los casos de negligencia simple respecto del cumplimiento de los deberes legales impuestos a los operadores de televisión. Esta exigencia de responsabilidad está relacionada con que el sector audiovisual es un sector altamente especializado y con que MEDIASET, como operador de televisión, cuenta con expertos profesionales que deben poner la máxima diligencia en el cumplimiento de la normativa y que podrían subsanar los posibles fallos técnicos o de otro tipo que puedan surgir, por lo que este tipo de errores no han de ser considerados. Los diversos errores que pudieran alegarse como causantes de los incumplimientos no resultan aceptables, por cuanto el prestador es el responsable de la emisión de programas y publicidad y debe tener un control sobre los contenidos que emite constituyendo, en caso contrario, supuestos de negligencia en su actuación, únicamente salvables en casos de sucesos imprevistos e inevitables, y no por meros errores, que no le exoneran de responsabilidad administrativa por ausencia de culpabilidad en la comisión de los hechos cometidos, sobre todo cuando esa negligencia repercute negativamente sobre los telespectadores.

En definitiva, los contenidos emitidos durante la emisión de este programa, en el día y horas ya mencionados, resultan perjudiciales para el desarrollo mental o moral de los menores de 13 años, al estar relacionados con comportamientos de índole sexual y violento, sin ningún contenido informativo o educativo para los menores de esa edad, lo que supone una vulneración del derecho de los menores a recibir una información adecuada a su desarrollo.

- El bien jurídico protegido por el art. 7.2 de la Ley 7/2010 se dirige a la protección de los menores frente a la programación, prohibiendo la emisión en abierto, entre las 17 y las 20 horas, de contenidos televisivos que puedan resultar perjudiciales

para el desarrollo físico, mental o moral de los menores de 13 años; mientras que con el art. 7.6 de la Ley se pretende *“dotar a padres y tutores de una herramienta eficaz para que puedan ejercer su responsabilidad de controlar los contenidos televisivos seguidos por los menores a su cargo”*, según se señala en el preámbulo del Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia firmado por el prestador del servicio. Por lo que no se da la necesidad alegada entre ambas imputaciones, pues el prestador, en última instancia, podía haber optado por emitir los programas correctamente calificados y, con ello, infringir un solo precepto o emitirlo fuera de la franja de protección reforzada. Por otra parte, tampoco cabe admitir que todas las circunstancias recogidas en el art. 7 de la Ley habría que asumirlas bajo una misma infracción administrativa, cuando la propia Ley, en su artículo 58.3, establece una infracción autónoma de carácter grave a *“la vulneración de la prohibición, y en su caso, de las condiciones de emisión de contenidos perjudiciales para el menor, previstas en el art. 7.2”*; mientras que el resto de números del artículo 7, al carecer de individualización como infracciones graves o muy graves, se incluirían en el art. 59.2 como infracciones leves.

- En cuanto a que la sanción propuesta por el instructor es desproporcionada, debe señalarse que la sanción mínima que establece la Ley 7/2010 es de 100.001,00 € para cada infracción grave, por lo que se ha propuesto en su grado mínimo; que se ha tenido en cuenta la duración de las escenas, el número de menores de 13 años y la franja horaria afectados.
- Por último, el presente expediente sancionador no se inmiscuye en las libertades de expresión, comunicación e información, invocadas por el prestador, por cuanto no se sanciona al prestador por la emisión del programa objeto de este expediente, sino por haberse emitido en horario de protección reforzada y por no haberlo calificado adecuadamente.

En consecuencia, el instructor ha determinado que MEDIASET, con la emisión del programa en las condiciones referidas, ha infringido lo dispuesto en el art. 7.2, párrafo 3º, y 7.6 de la Ley 7/2010, considerándose, conforme a lo establecido en el art. 58.3 de dicha Ley, que las vulneraciones *“de la prohibición, y en su caso, de las condiciones de emisión de contenidos perjudiciales para el menor, previstas en el artículo 7.2”* tiene la condición de infracciones graves, y que podrán ser sancionadas con multa de 100.001 hasta 500.000 euros para servicios de comunicación audiovisual”, según se dispone en el art. 60.2 de la Ley 7/2010 y, conforme a lo establecido en el art. 59 de dicha Ley, que la inadecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tiene la condición de infracción leve, y que podrán ser sancionadas con multa de hasta 100.000 euros para servicios de comunicación audiovisual, según se dispone en el art. 60.3 de la Ley 7/2010, valorándose la duración del programa,

la franja horaria de emisión y la intencionalidad del operador en su aspecto negligente y el ámbito de cobertura de la emisión (nacional).

No obstante, a la vista de lo actuado, esta Sala, coincidiendo con el criterio del instructor en cuanto a la calificación de la primera infracción como grave, considera que la conducta consistente en la no calificación de un programa, que equivale a recomendado para todos los públicos, constituye una infracción de las tipificadas en el artículo 58.12 de la citada Ley , por incumplimiento del código de autorregulación

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

ACUERDA

Único.-Modificar la propuesta de resolución formulada por el instructor y declarar a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A. con domicilio en la Ctra. de Fuencarral a Alcobendas n.º 4, 28049 Madrid, responsable de la comisión de **dos infracción administrativa de carácter grave**, tipificadas en los artículos 58.3 y 58.12 de la Ley 7/2010, al haber emitido en horario de protección reforzada de menores, en su canal LA SIETE, el programa **“MUJERES, HOMBRES Y VICEVERSA”**, emitido el viernes, 15 de febrero de 2013, entre las 16:11 h y las 17:57 h. sin calificación, entendiéndose que estaban destinados a todos los públicos, tratándose, en realidad, de un programa que debía haberse calificado como NR13 (no recomendado para menores de 13 años) y, por tanto, no haberse emitido en horario de protección reforzada por presentar contenidos en los que aparecen relaciones con insinuaciones procaces, de actos de carácter sexual o contenido erótico, no atenuados por un romanticismo predominante o por su tratamiento humorístico o paródico que genere un efecto de distanciamiento y atenuación del carácter erótico, vulnerando lo dispuesto en el art. 7.2, párrafo tercero, y el art. 7.6 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual y en el Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia.

Siendo dichas infracciones, susceptibles de ser calificadas como de carácter grave, se estima pertinente, atendiendo a los criterios de graduación establecidos en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, así como los específicamente indicados en el artículo 60, números 2, 3 y 4 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, imponer sendas multas, por importe de **124.000,00 € (ciento veinte y cuatro mil euros)** y de **110.000,00 € (ciento diez mil euros)** respectivamente. Dichas sanciones son evaluadas atendiendo principalmente a la duración de los programas, las franjas horarias

afectadas, el número de menores afectado y el tipo de temática conflictiva.

Esta Sala acuerda trasladar a la parte interesada la presente propuesta de resolución a los efectos de que formule alegaciones en el plazo de 15 días

Anexo 1: Descripción del contenido

LA SIETE

Programa: **MUJERES Y HOMBRES Y VICEVERSA** Fecha de emisión: **15-02-2013 (viernes)**. Franja horaria: **16:11 a 17:57 h.** Calificado: **Todos los públicos**

FRANJA HORARIA	DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO EMITIDO
16:11:04-16:14:36	El programa comienza con un resumen del programa anterior, donde nos muestran imágenes y diálogos de algunos tronistas y sus pretendientes. En uno de ellos una pretendiente dice: <i>“Tienes un problema si te fijas más en las tetas de las tías que en lo que dicen sus palabras”</i> y el responde: <i>“Me fijo en las tetas.”</i> Y ella contesta: <i>“Se acabó”</i> . A continuación Emma García da comienzo al programa del día de hoy, presentando a los Tronistas: José Luis y Noel y a las pretendientas.
16:14:36-16:21:45	Publicidad
16:21:45-16:45:02	Sigue el programa entrando las pretendientas en el plató. Después de una serie de comentarios, la presentadora da entrada al plató a los “Veteranos del amor”, ocho personas maduras que también buscan pareja. La conversación se centra en dos de ellos y en las relaciones que han tenido, de ella se dice que se ha acostado con ciento y pico de tíos y de él que tuvo una aventura con una negrita y con hombres. Salen del plató los Veteranos del amor y el programa se centra de nuevo en los Tronistas, concretamente en José Luis. Primero hablan de él su padre y su hermana que están en el plató, y después se centran en sus pretendientas. Empiezan por Bárbara.
16:45:02-16:52:05	Publicidad
16:52:05-17:11:21	Retoman el programa con la relación de José Luis y Bárbara y tras una recopilación de declaraciones de amor de programas anteriores y proponen hacer un programa para gays, aparece en plató Luli, antigua pretendiente de José Luis, el cual exclama “¡Hostias!” al verla. A continuación ponen el vídeo de una cita que mantuvieron los dos. La pantalla está compartida, en la parte inferior izquierda está la imagen en directo del padre de José Luis, en el plató y en el resto de la pantalla se van viendo escenas de una cama con personas dentro y después a Luli en sujetador, vistiéndose. Después José Luis afirma que “hubo momentos íntimos entre ellos” y Luli dijo: <i>“Podéis pensar lo que queráis, que me estaba subiendo lo que me estaba subiendo o lo que me estaba bajando, me da igual, porque eso solo lo sé yo y él”</i> ; también dice: “A mí me duele porque tengo una madre, un hermano, una familia que puede pensar que me estoy subiendo las bragas en la televisión”. Después hubo un pequeño debate sobre este vídeo.

17:11:21- 17:12:32	Seguidamente Emma García da paso a un resumen de vídeos diciendo: "Vamos a ver las demostraciones de amor que ha habido en este programa". A continuación muestran durante un minuto una serie de encuentros de varias parejas con imágenes de alto contenido sexual. Se pueden ver besos en primer plano cargados de erotismo, escenas en un jacuzzi, donde están en bañador y se proporcionan caricias íntimas.
17:12:32- 17:15:24	El programa continúa con música y comentarios distendidos. A continuación se pide en plató que se pongan las imágenes del beso más "intenso y potente" que ha tenido José Luis con una de sus pretendientas, Cristini, una chica transexual. Estas imágenes dieron origen a que los Asesores del Amor y otras personas dieran su opinión sobre dicho beso. Seguidamente se empieza a hablar de Noel y sus pretendientas, empezando a emitir imágenes de sus citas con ellas.
17:15:24- 17:23:50	Publicidad
17:23:50- 17:46:16	Se reanuda el programa con las citas de Noel, emitiendo imágenes de las mismas y los comentarios que ellas causan. Seguidamente hay música y baile en el plató. A continuación la presentadora da la bienvenida a Lis, una antigua pretendiente de José Luis, poniendo un vídeo de su relación con él en el programa, en dicho vídeo se puede ver besos, abrazos y un baño de los dos en un jacuzzi y también se pueden oír frases como esta :- " <i>¿Con quién te acostarías primero quitando a Paulina?..</i> " - <i>Lis también me gusta bastante</i> " Cuando acaba el vídeo se establece una fuerte discusión en el plató entre Lis y varios participantes del programa.
17:46:16- 17:53:32	Publicidad
17:53:32- 17:57:40	Sigue el programa con la discusión de Lis. Después de varios momentos de tensión, Emma García dice. "La final de José Luis promete, nervios, tensión, pretendientas, seguimos grabando". Pone fin al programa con un resumen del siguiente, lleno de tensión y música de fondo.

Anexo 2: Criterios orientadores para la clasificación de programas televisivos (Anexo al Código de Autorregulación).

1. Estos criterios tienen un carácter meramente orientador y tienen por objeto ofrecer a los responsables de aplicar en los servicios de televisión la calificación de programas, unos elementos de referencia homogéneos que faciliten su labor. **La enumeración de casos o ejemplos concretos no tiene carácter limitativo, pues es meramente indicativa y no limitativa ni exhaustiva.**
2. Los criterios se han enfocado hacia dos grandes variables: Comportamientos Sociales y Temática Conflictiva. Además, por su especial significación social, se han establecido criterios específicos para el tratamiento de la violencia y el sexo.
3. **La clasificación aplicable a un programa será la que corresponda a la restricción más alta que aparezca en relación con cualquiera de las cuatro temáticas analizadas para efectuar la calificación.**

CLASIFICACION DE PROGRAMAS

I. PROGRAMAS ESPECIALMENTE RECOMENDADOS PARA LA INFANCIA

- **Comportamientos sociales:** Programas que comporten una descripción positiva de comportamientos infantiles impulsando valores como la solidaridad, la igualdad, la cooperación, la no violencia y la protección del medio ambiente.
- **Violencia:** Programas en los que haya ausencia de violencia.
- **Temática conflictiva:** Programas en los que la temática conflictiva esté limitada a pequeños conflictos propios de la infancia, resueltos positivamente.
- **Sexo:** Programas de carácter educativo o pedagógico para la formación sexual, específicamente dirigidos a menores de siete años

II. PROGRAMAS PARA TODOS LOS PÚBLICOS

- **Comportamientos sociales:** Esta calificación permite la descripción de comportamientos adultos, no conflictivos, aunque puedan no ser inteligibles para menores de siete años, siempre que no puedan perturbar el desarrollo de éstos.
- **Violencia:** Esta calificación permite la presencia de una violencia mínima que no afecte a personajes asimilables del entorno afectivo de un menor o que facilite el distanciamiento por su tratamiento paródico o humorístico.

- **Temática conflictiva:** Esta calificación permite la presencia de elementos de angustia o miedo, siempre que sea mínima o esté compensada por el uso de la caricatura o el humor para atenuar su impacto.
- **Sexo:** Esta calificación permite, el desnudo casual o inocente, sin manifestación erótica ni calificaciones vejatorias, o la presentación de relaciones afectivas sin connotaciones sexuales.

III. PROGRAMAS NO RECOMENDADOS PARA MENORES DE 7 AÑOS (NR 7)

- **Comportamientos sociales:**
 1. La descripción de comportamientos, actitudes y costumbres ininteligibles para el menor de siete años cuando le puedan crear desconcierto.
 2. La presentación de actitudes intolerantes o que impliquen menosprecio a un semejante, sin finalidad educativa o pedagógica
 3. La presentación no crítica de acciones contra los derechos humanos, la igualdad y el medio ambiente.
 4. La utilización, muestra o mención de drogas ilícitas, salvo que sea con fines informativos o educativos.
- **Violencia:** La presencia, incluso esporádica, de violencia verbal o física. No obstante, deberá tenerse en cuenta si esta violencia no afecta a personajes reales (personas o animales) y/o está tratada en clave de humor o con intención paródica, permitiendo al menor de siete años una clara percepción de su carácter ficticio.

Para la valoración de la violencia presente en el programa, deberá tenerse en cuenta, si los personajes o las situaciones forman parte del imaginario infantil, es decir, si corresponden a narraciones o personajes (cuentos infantiles, brujas, ogros etc.) integrados en el proceso habitual de aprendizaje de un menor de siete años.

No obstante, y en sentido inverso, esta valoración deberá considerar, incluso en estos casos, la morosidad e intensidad con que se presenten los actos o las situaciones de violencia y si las mismas afectan al entorno familiar de un menor.

- **Temática conflictiva:**
 1. Los programas de ficción en cuyo argumento sea difícil para el menor de siete años discernir el maniqueísmo elemental entre "buenos" y "malos".
 2. La presentación de conflictos de orden social, cultural, religioso, político, sexual, etc., que afecten dramáticamente al entorno familiar de un menor, o que requieran un mínimo (re)conocimiento de su existencia por el menor de siete años, o afecten negativamente a la comprensión de su entorno habitual.

3. Las escenas o imágenes, incluso esporádicas, susceptibles de provocar angustia o miedo, como, por ejemplo, las relativas a fenómenos paranormales, exorcismos, vampirismo o apariciones diabólicas, etc.
4. La presentación explícita e inútil de cadáveres y restos humanos, aun cuando no afecten a personajes próximos al entorno familiar o afectivo de un menor.

La valoración de las presentaciones a las que se refieren los puntos 3 y 4 debe tener en cuenta si los personajes forman parte del imaginario infantil, así como el grado de distanciamiento que permitan al menor de siete años, mediante el humor y la caricatura. En sentido inverso, se tendrá en cuenta la morosidad e intensidad con que se presenten las situaciones de miedo o angustia.

- **Sexo:** Los materiales de carácter educativo o pedagógico para la formación sexual, no específicamente dirigidos a menores de siete años.

IV.PROGRAMAS NO RECOMENDADOS PARA MENORES DE 13 AÑOS (NR 13)

- **Comportamientos sociales:** La presentación de comportamientos y actitudes que, sin una finalidad educativa o informativa incite la imitación de actitudes intolerantes, racistas, sexistas y violentas; conductas competitivas que no respeten las reglas o los derechos de los demás; arribismo a cualquier precio; lenguaje soez, o blasfemo; inadecuado para el menor de trece años; prostitución, etc.
 1. La presentación positiva de situaciones de corrupción institucional (pública o privada); o la presentación no detallada de la corrupción de menores y a la trata de blancas, salvo que la finalidad sea específicamente informar, educar y prevenir a los menores.
 2. La presentación no crítica de situaciones y manifestaciones denigratorias hacia religiones, culturas, ideologías, filosofías etc., salvo que el contexto histórico o geográfico permita el distanciamiento del menor de trece años. Se exceptúa el tratamiento informativo de un acontecimiento negativo asociado a religiones, culturas, ideologías, filosofías, etc.
 3. La presentación del consumo de sustancias (tabaco, alcohol) que puedan ser perjudiciales para la salud, o la presentación del culto a la extrema delgadez, cuando esta presentación sea susceptible de crear conductas imitativas.
 4. La presentación de la utilización habitual y los efectos del consumo de drogas ilícitas, excepto en el caso de que se haga con fines educativos e informativos.
- **Violencia:**
 1. La presencia de violencia física con daños graves a personas, que sea susceptible de crear conductas imitativas.

2. La presentación de la violencia como forma de solucionar los problemas.
3. La presentación realista, cruel o detallada de actos violentos.
4. La presentación de violencia injustificada o gratuita, aunque sea de bajo nivel de intensidad, o la llevada a cabo por protagonistas o personajes "positivos" que aparezcan como autores de actos violentos individuales.
5. Además de lo establecido en los puntos anteriores aplicables con carácter general, el grado de violencia presente en los programas de ficción deberá ser valorado teniendo en cuenta el "género del programa" (oeste, policíaco, bélico, de romanos, ciencia-ficción, etc.). Así mismo deberá tenerse en cuenta el contexto histórico en que se desarrolle el argumento, entendiendo que existen una serie de convenciones narrativas que pueden hacer asumible una mayor presencia de violencia. También se valorará si el comportamiento violento ha sido recompensado o premiado o si la violencia injustificada ha quedado sin castigo.

- **Temática conflictiva:**

1. La presentación como positivos de personas o personajes que asumen comportamientos y conductas nocivas, violentas o ilícitas.
 2. La presentación explícita y sin solución positiva de graves conflictos emocionales (por ejemplo, la venganza, el odio en el seno de la familia, los malos tratos, los problemas de identidad sexual, el incesto, el divorcio traumático, la violencia doméstica, etc.), y de conflictos exacerbados de carácter racial, político, social, religioso, etc.
 3. El planteamiento de dilemas morales generadores de angustia, por la ausencia de solución positiva y sus consecuencias negativas irreversibles, y la aparición de escenas e imágenes basadas en el predominio del miedo y el terror, con abuso de éste.
 4. La presentación explícita de la muerte de personajes próximos al entorno familiar o afectivo de un menor, cuando la situación no se resuelve sin provocar angustia.
- La presentación del terror, con recreación en los efectos de angustia, no atenuados por el humor.
 - **Sexo:** La presentación de relaciones afectivo-sentimentales que aparezcan con manifestaciones sexuales explícitas, la insinuación procaz, de actos de carácter sexual y/o contenido erótico, excepto en aquellos casos en que el romanticismo sea predominante, o su tratamiento humorístico o paródico genere un efecto de distanciamiento y atenuación del carácter erótico.